

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 31

*Referencia:*

*Año:* 1919

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 01-03-1919

*Título:* SOBRE IMPUESTOS DE EXPORTACION Y OTRAS MEDIDAS FISCALES.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 03405

*Publicada el:* 10-03-1919

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Impuestos, Código Fiscal, Importaciones-Exportaciones

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.196

*Rollo:* 199

*Posición:* 393

elección al Concejo; el de los empleados de la Secretaría a la Comisión de la Mesa, que estará formada por el Presidente, por el Vicepresidente y por el Secretario; el de los empleados de la Tesorería al Tesorero, y el de los demás empleados municipales al Alcalde del respectivo Distrito.

Quedan exceptuados de esta disposición los nombramientos de los empleados que por leyes anteriores corresponden al Poder Ejecutivo (o al Judicial).

Artículo 12. Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá mientras se organiza el servicio civil, y una vez organizado éste en todo aquello que no se le oponga.

Artículo 13. Los Concejales en los Distritos de Panamá, Colón, Bocas del Toro, David, Santiago, Chitré, Las Tablas, Penonomé, Los Santos, Aguadulce y Soná, ya sean principales o suplentes, no podrán desempeñar en ningún remunerados con fondos del Distrito en que ejerzan o puedan ejercer sus funciones, durante el período para que hayan sido electos. En los demás distritos pueden desempeñarlos de conformidad con lo que dispone el Código Administrativo.

Artículo 14. Ningún Concejal podrá, por sí ni por interpuesta persona, hacer contratos con el Municipio en que haya sido elegido. Tampoco los podrán hacer los empleados municipales en ninguna forma. Ni unos ni otros podrán gestionar ante las autoridades administrativas municipales, excepto cuando se trate de asunto propio.

Artículo 15. Quedan reformados el artículo 548, el inciso 4º del artículo 691 y el 10 del artículo 711 del Código Administrativo, y derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias a la presente ley.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, E. A. JIMÉNEZ.  
El Secretario, José Angel Casti.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Febrero de 1919.

Publíquese y ejecútese.  
**BELISARIO PORRAS.**  
El Secretario de Gobierno y Justicia, R. J. ALFARO.

LEY 31 DE 1919

(DE 1º DE MARZO)

sobre impuestos de exportación y otras medidas fiscales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La exportación de los artículos que a continuación se enumeran causará los siguientes derechos:

a) El mineral en bruto, al uno por ciento (1%) sobre el valor declarado en la factura consular y demás documentos de embarque.

b) Por cada tonelada de manganeso en cuatro cincuenta centésimos de balboa (B. 0.55).

c) Por los metales preciosos y por el oro en bruto o en alhajas, el dos por ciento (2%) del valor del seguro.

d) Por las perlas sueltas o en alhajas, el cinco por ciento (5%) del valor del seguro.

e) Por cada quintal de concha madre-perla, veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25).

f) Por cada mil cocos o fracción de mil, dos balboas (B. 2.00).

g) Por cada tonelada de copra, dos balboas (B. 2.00).

h) Por cada quintal de goma de nispero, cinco balboas (B. 5.00).

i) Por cada quintal de caucho, dos balboas (B. 2.00).

j) Por cada quintal de zarza, dos balboas (B. 2.00).

k) Por cada mil pies cuadrados de caoba, cedro u otras maderas de construcción o ebanistería, serrada o en trozos, dos balboas (B. 2.00).

l) Por cada mil pies de balsa, cinco balboas (B. 5.00).

m) Por cada tonelada de cocobolo, guayacán, mora u otras maderas preciosas, raras para la venta en trozos o diamantes, con excepción del mangle, dos balboas (B. 2.00).

n) Por cada tonelada de tagua, dos balboas (B. 2.00).

o) Por cada quintal de ipecacuana (raíz), diez balboas (B. 10.00).

p) Por cada cinco galones de aceite de copaiba, u otras resinas, un balboa (B. 1.00).

q) Por cada racimo de guineos, un centésimo de balboa (B. 0.01).

Estos impuestos sustituyen los de explotación de productos forestales que establece el artículo 259 del Código Fiscal, y derogan los que establece el artículo 141, sobre exportación, del mismo Código.

Artículo 2º No pagará derechos de exportación los productos forestales extraídos de terrenos de propiedad particular, cuando su producción quede comprobada a satisfacción del Poder Ejecutivo.

Artículo 3º La exportación de sebo animal causará un impuesto de exportación de un centésimo de balboa (B. 0.01) por cada libra.

Artículo 4º El impuesto o gravamen a que se refieren los artículos anteriores, se hará efectivo al momento del embarque, y se liquidará teniendo en cuenta el valor declarado en la factura consular o el peso declarado en el conocimiento de embarque, según el caso.

El Inspector del Puerto no firmará ningún conocimiento de embarque de los productos enumerados sin que se le exhiba el comprobante de que ha pagado los derechos de exportación.

Artículo 5º Por la introducción de cada litro de champagne se pagará un balboa (B. 1.00).

Por la de cada litro de vino espumante se pagará cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50).

Queda así reformado el artículo 7º de la Ley 63 de 1917.

Artículo 6º Por cada quintal de fiamme que se introduzca del Exterior, se pagará gravamen de un balboa (B. 1.00).

Artículo 7º Con el objeto de otorgar la mayor protección a las empresas agrícolas e industriales que se encuentren establecidas o que se establezcan en el término de cinco años en el territorio de la República, se autoriza al Poder Ejecutivo para que celebre contratos con ellas, tomando como base los siguientes puntos:

a) Que las maquinarias que se introduzcan al territorio de la República que tengan por objeto el establecimiento de nuevas industrias sean consideradas como de empresas de utilidad pública y por tanto sean exoneradas del impuesto comercial respectivo;

b) Que los impuestos de exportación, contribuciones o servicios que deban pagar las empresas al tiempo de la celebración del contrato, no podrán ser aumentados durante el término de quince años en lo que hace relación a tales impuestos, aunque por leyes posteriores esos impuestos, contribuciones o servicios, se aumenten.

Artículo 8º Las pastas alimenticias fabricadas en el Exterior llevarán adherido a las cajas que las contengan, un timbre de dos centésimos de balboa (B. 0.02); por cada kilo o fracción de kilo de su peso. Ditos timbres serán estampados en los referidos envases, en el momento de ser recibidos éstos por el interesado, o su representante, en los

puestos por donde se introduzcan al país.

Artículo 9º Los juegos de naipes y todo envase que contenga hasta un litro de cognac, whisky, vino espumoso, inclusive el champagne, y cualquier otro licor de procedencia extranjera, llevarán un timbre de veinte centésimos de balboa (B. 0.20).

Artículo 10. Llevará un timbre de un centésimo de balboa (B. 0.01) cada barra o pan de jabón fabricado en el Exterior que tenga peso de una libra; si la barra o pan pesare menos de ocho onzas llevará un timbre de medio centésimo de balboa, y si pesare más de una libra llevará un timbre adicional de un balboa (B. 1.00) por cada libra o fracción de libra excedente.

Artículo 11. El impuesto de degüello se hará efectivo en la forma siguiente:

En las ciudades de Panamá y Colón:

Por cada cabeza de ganado mayor, macho.....	B. 4.00
Por cada cabeza de ganado mayor, hembra.....	3.00

En los demás lugares:

Por cada cabeza de ganado mayor, macho.....	3.00
Por cada cabeza de ganado mayor, hembra.....	2.00

Artículo 12. El Poder Ejecutivo queda facultado para rebajar o suprimir cualquiera de los impuestos de esta ley cuando lo estime conveniente.

Artículo 13. Quedan adicionados los artículos 56, 58 y 142 del Código Fiscal, y el Capítulo 8º de la Ley 63 de 1917 subrogado el artículo 141 del dicho Código; reformados los artículos 240 y 344 del mismo Código y los artículos 7, 21 y 67 de la Ley 63 de 1917 y derogados los artículos 259 y 243 del Código Fiscal.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, E. A. JIMÉNEZ.  
El Secretario, José Angel Casti.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 1º de Marzo de 1919.

Publíquese y ejecútese.  
**BELISARIO PORRAS.**  
El Secretario de Hacienda y Tesoro, SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LEY 32 DE 1919

(DE 7 DE MARZO)

sobre inmigración y colonización agrícolas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para destinar hasta la suma de cien mil balboas (B. 100.000) para el fomento de colonias agrícolas con inmigrantes europeos-canarios de preferencia—o de Puerto Rico.

Artículo 2º Será considerado inmigrante para los efectos de esta ley todo individuo no mayor de cincuenta años, con familia o soltero, el cual en su condición de agricultor, mediante comprobación, venga a establecerse en el territorio de la República.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo dirigirá y ayudará de común acuerdo con los países de donde procedan, la introducción y colonización de todo inmigrante que intente radicarse como propietario de terreno y protegerá y ocupará al inmigrante espontáneo que necesite de ayuda para sus primeras instalaciones.

Artículo 4º Los inmigrantes en las condiciones de esta ley tendrán derecho al título de propiedad sobre el terreno que se les asigne en las condiciones que señala el artículo 170 del Código Fiscal.

Dada en Panamá, a los seis días del

mes de Marzo de mil novecientos diecinueve.

El Presidente, E. A. JIMÉNEZ.  
El Secretario, José Angel Casti.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 7 de Marzo de 1919.

Publíquese y ejecútese.  
**BELISARIO PORRAS.**  
El Secretario de Fomento, PEDRO A. DÍAZ.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 41 DE 1919 (DE 21 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento de Agente de Policía Colonial en la Circunscripción de San Blas.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Arcelio Martínez, Agente de Policía Colonial en la Circunscripción de San Blas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

**BELISARIO PORRAS.**  
El Secretario de Gobierno y Justicia, R. J. ALFARO.

DECRETO NUM. 41 BIS DE 1919 (DE 21 DE FEBRERO)

por el cual se hace el nombramiento de Gobernador en la Provincia de Coelá.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Plácido Suárez, Gobernador de la Provincia de Coelá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

**BELISARIO PORRAS.**  
El Secretario de Gobierno y Justicia, R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 43 DE 1919 (DE 22 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento en la Agencia Postal de Coelá.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Rita Cowan, Ayudante 2ª de la Sección Primera de la Agencia Postal de la ciudad de Coelá, en remplazo de la señorita Argelia R. de Lee.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

**BELISARIO PORRAS.**